

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, octubre veinte de dos mil veinte.

Auto interlocutorio – resuelve reposición

Divisorio – 540013153001 2018 00286 00

Encontrándose al despacho el presente proceso, se procede, a resolver lo pertinente sobre el recurso de reposición incoado por el mandatario judicial de las demandadas, ANGELICA MARIA RODRIGUEZ LOPEZ y MONICA ROCÍO RODRIGUEZ LOPEZ, en contra del auto calendado 05 de diciembre de 2019, mediante el cual en su numeral 3° se dispone no tener en cuentas sus contestaciones por extemporáneos.

Como argumentos que sustentan su inconformidad, la impugnante sostiene que, no es cierto lo dicho por el despacho en el sentido de que la notificación por aviso les fue surtida el 16 de noviembre de 2018 y que los diez días para contestar la demanda culminaron el 30 de noviembre de 2018.

Que verificado el expediente y las certificaciones que lo acompañan, la notificación de MÓNICA ROCÍO RODRÍGUEZ LOPEZ, se surtió el 16 de noviembre de 2018, según oficio de cotejación de la empresa de correos obrantes a folios 125, quedando surtida el día 19 y, si se cuentan los días, tendría término para contestar hasta el 03 de diciembre de 2018; que sin embargo, el despacho no tuvo en cuenta el artículo 91 del Código General que le otorga, además, los tres días para retirar el traslado respectivo y, que dentro de dicho término, retiró el traslado y, por lo tanto al haber sido contestada la demanda el 6 de diciembre, lo fue dentro del término.

Que en lo pertinente a la demandada ANGELICA MARÍA RODRÍGUEZ LOPEZ, todo el trámite surtido en las comunicaciones enviadas para la notificación presenta falencias, pues se remite a un juzgado diferente Primero Civil Municipal, con radicado diferente 268-2018, falencias que deben ser reconocidas por el juez y que aquí tampoco se tuvo en cuenta el artículo 91.

Solicita en consecuencia, reponer el auto recurrido y, en su lugar, se tenga como dentro del término la contestación de la demanda y disponer el

traslado de las excepciones presentadas.; en subsidio, solicita la concesión del recurso de apelación.

Corrido el traslado de rigor, la parte demandante guardó silencio.

Habiendo pasado al despacho para resolver, a ello se procede, previas las siguientes consideraciones:

En el caso concreto, el medio de impugnación amerita su trámite y solución, en la medida en que reúne los requisitos previstos en el artículo 318 del Código General del Proceso, pues fue presentado oportunamente, el impugnante tiene interés legítimo para proponerlo, sus razones de inconformidad y su pretensión es clara y el auto es susceptible de este medio de impugnación

Atendiendo que la finalidad de los medios de impugnación es precisamente evitar la ejecución de las providencias contrarias a derecho, se procede a verificar la actuación surtida para sopesar la existencia o no de las falencias que el censor expone frente al auto censurado, al punto que ameriten acceder a su reposición.

Al efecto, frente a la notificación de la demandada MONICA ROCIO RODRÍGUEZ LOPEZ, tenemos que, ciertamente al folio 123 obra la certificación de la empresa de correos ENVIAMOS, según la cual, el aviso de notificación de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso le fue efectivamente entregada el día 16 de noviembre de 2018 (viernes) y, conforme a este precepto legal, la notificación se entiende surtida al finalizar el día hábil siguiente al de su entrega, esto es, el 19 de noviembre (lunes), lo cual significa que los tres días para el retiro del traslado conforme al artículo 91 ejusdem, correspondieron a los días 20, 21 y 22, significando ello que, el término del traslado comenzó el día 23 de noviembre finalizando el día 06 de diciembre de dicho año, tal como aparece contabilizado por secretaría en la parte inferior de dicho folio 123.

En este orden de ideas, es indiscutible que asiste razón a la inconformidad planteada debiendo reponerse la decisión y, en su lugar, ordenar que la contestación de la señora MONICA ROCIO RODRÍGUEZ LOPEZ, se tramite junto con los medios de defensa planteados por los demás demandados.

En cuanto a la informalidad planteada con respecto a la demandada ANGELICA MARÍA RODRÍGUEZ LOPEZ, consistente en las supuestas falencias en las comunicaciones para su notificación, es importante recordar al impugnante que, ya fueron materia de estudio y decisión en auto calendado 21 de mayo de 2019, notificado por estado el 22 del mismo mes (folios 277 a 279), al resolver la nulidad que al respecto propusiera, sin que hubiese sido materia de inconformidad alguna, por lo cual quedó debidamente ejecutoriado y, por ende, resuelto este punto de derecho, relevándose este servidor de retrotraer esta actuación, pues el censor debe estarse a lo allí resuelto, amén de que en ninguna de sus partes el recurrente controvierte la extemporaneidad de su contestación.

No obstante, en gracia de discusión, revisada la actuación tenemos que, tal como obra a folio 99, el aviso intimatorio le fue entregado el día 15 de noviembre de 2018 (jueves), y conforme al precepto legal, la notificación se entiende surtida al finalizar el día hábil siguiente al de su entrega, esto es, el 16 de noviembre (viernes), lo cual significa que los tres días para el retiro del traslado conforme al artículo 91 del ordenamiento procesal correspondieron a los días 19, 20 y 21, significando ello que, el término del traslado comenzó el día 22 de noviembre finalizando el día 05 de diciembre de dicho año, tal como aparece contabilizado por secretaría en la parte inferior de dicho folio 99, y, como quiera que la contestación fue presentada el día 06 (folio 173), es indiscutible su extemporaneidad.

De otra parte, ejerciendo el control de legalidad que asiste al operador judicial, por mandato del artículo 132 del Código General del Proceso, al verificar lo actuado con motivo del recurso aquí estudiado, encontramos que lo decidido en el mismo numeral 3 del auto fechado diciembre 5 de 2019, en el sentido de que la contestación de la demandada MARISOL RODRIGUEZ LÓPEZ, fue extemporánea, no está acorde con la realidad expedencial, en la medida en que conforme obra al folio 115 le fue entregado el aviso intimatorio el día 15 de noviembre, por lo tanto, la notificación quedó surtida el día 16, el término para el retiro del traslado feneció el 21 y el término de traslado el 05 de diciembre; de manera que, habiéndose allegado la contestación el día 4 de diciembre, es claro que ejerció su derecho de defensa dentro del término legal, debiendo corregirse el yerro, aun cuando la decisión no fue impugnada por su apoderada, pues un error no puede conllevar a otro, máxime cuando la actuación del extremo litigiosos es nítida y acorde a derecho; pifia en que se incurrió al tomar la fecha en que el escrito fue agregado por el secretario al expediente (folio 158, donde aclara que fue presentado en término legal) y, no la fecha en que realmente se presentó, esto es diciembre 4 (folio 154).

Por lo expuesto el Juzgado resuelve:

Primero: **Reponer** el numeral 3° del auto de fecha 05 de diciembre de 2019 (folio 366), en lo que respecta a la demandada MONICA ROCÍO RODRÍGUEZ LOPEZ, para en su lugar ordenar que sus medios de defensa sean tramitados junto a los propuestos por los demás demandados.

Segundo: **Reponer** el numeral 3° del auto de fecha 05 de diciembre de 2019 (folio 366), en lo que respecta a la demandada MARISOL RODRIGUEZ LOPEZ, para en su lugar ordenar que sus medios de defensa sean tramitados junto a los propuestos por los demás demandados, por lo expuesto en la parte motiva.

Tercero: Relevase de resolver la reposición con respecto a la demandada ANGELICA MARÍA RODRÍGUEZ LÓPEZ, por lo expuesto en la parte motiva.

Cuarto: Por secretaría procédase a la inscripción en el registro de emplazados a SERGIO EDUARDO ARCHILA y CIRO ARMANDO BONILLA BALLEEN, vinculados al proceso en calidad de demandados.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jose Armando Ramirez Bautista', is written over a faint, circular official stamp. The signature is fluid and cursive.

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

Juez

IHD.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veinte de octubre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO: RECHAZO DE DEMANDA
REF.: VERBAL IMPUGNACIÓN DE ACTAS
Rad. No. 54-001-31-53-001-2020-00139-00
Dte: SILENIA SALAMANCA CRISTANCHO Y OTROS
Ddo.: CONDOMINIO EDIFICIO YESMIN

Se encuentra al Despacho el presente proceso verbal promovido por la SILENIA SALAMANCA CRISTANCHO Y OTROS, a través de apoderado judicial, en contra del CONDOMINIO EDIFICIO YESMIN, representada legalmente por el señor MILTON BAUTISTA RODRIGUEZ o quien haga sus veces, a fin de decidir sobre su admisión.

Sería el caso proceder a ello, si no se observara, el incumplimiento del término de caducidad previsto en el artículo 382 del código general del proceso, regulador especial de este tipo de acciones que al efecto establece:

“La demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, **sólo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo** y deberá dirigirse contra la entidad. Si se tratare de acuerdos o actos sujetos de registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción.”

Pues bien, en el sub lite encontramos que el acto de asamblea demandado se produjo el 04 de junio de 2020, de consiguiente, conforme al precepto legal, el término de caducidad feneció el 04 de agosto de 2020 y, como quiera que la demanda fue presentada el día 17 de agosto de dicho mes, se produjo la caducidad de esta acción lo cual impide su tramitación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil de Circuito en Oralidad de Cúcuta, con funciones de oralidad, **Resuelve:**

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de impugnación de actos de asamblea instaurada por SILENIA SALAMANCA CRISTANCHO Y OTROS, contra CONDOMINIO EDIFICIO YESMIN, y como consecuencia de ello devuélvase los anexos a que hubiera lugar.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jose Armando Ramirez Bautista', with several horizontal lines drawn through it to the right.

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veinte de octubre de dos mil veinte

REF.: VERBAL-CONTRACTUAL

Rad. No. 54-001-31-53-001-2020-00151-00

**Dte.: SOCIEDAD ROMERO GUERRERO CONSTRUCCIONES E INTERVENTORÍAS
S.A.S**

Ddo.: NACIÓN Y OTROS

Encontrándose al despacho el presente asunto remitido por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo de Norte de Santander, es del caso avocar por parte de este despacho su conocimiento, bajo el entendido expuesto por dicha corporación en su auto de fecha 29 de julio del presente año.

En este orden de ideas, se considera del caso requerir a la parte demandante para que en el término de 5 días, so pena de rechazo, proceda a adecuar el libelo introductorio de demanda a la normativa procesal y sustantiva civil, con plena observancia de lo expuesto por la mencionada corporación en su proveído del 29 julio del año cursante.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil de Circuito en Oralidad de Cúcuta,

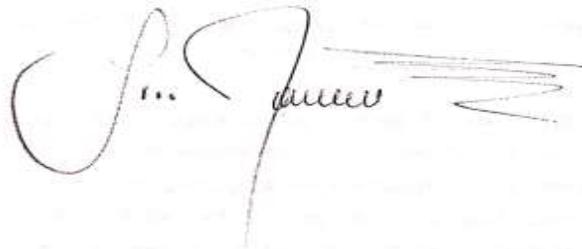
Resuelve:

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que en término de cinco (5) días, adecúe su acción conforme se dijo en la parte motiva, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería al doctor LUIS ALEJANDRO CORZO MANTILLA, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jose Armando Ramirez Bautista', is written over a faint, circular official stamp. The signature is fluid and cursive.

**JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veinte de octubre de dos mil veinte

INTERLOCUTORIO: INADMISION DE DEMANDA

REF.: VERBAL- SIMULACIÓN

Rad. No. 54-001-31-53-001-2020-00154 -00

Dte: FLOR MARÍA MEDINA BOADA

Ddos.: FERRETITO S.A.S. Y ALVARO VACA SOTO

Se encuentra al Despacho la presente acción verbal de mayor cuantía promovida por FLOR MARÍA MEDINA BOADA, quien actúa a través de apoderado judicial, contra FERRETITO S.A.S. Y ALVARO VACA SOTO, con el fin de resolver sobre su admisión.

Sería el caso acceder a ello, si no se observara que la presente demanda carece de la totalidad de los anexos mencionados en el capítulo de pruebas, así como el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica demandada FERRETITO S.A.S, anunciados en la demanda, así como tampoco dio cabal cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 8 del Decreto 806 del presente año, con respecto a la forma como obtuvo el correo electrónico de dicha demandada.

Puestas así las cosas se impone la aplicación de lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, inadmitiendo la demanda para que proceda a subsanarse en el término de cinco días.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is stylized and appears to read 'Jose Armando Ramirez Bautista'. There are some horizontal lines to the right of the main signature, possibly indicating a stamp or additional text that is not clearly legible.

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
El, Juez

IHD.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veinte de octubre de dos mil veinte

INTERLOCUTORIO: INADMISION DE DEMANDA
REF.: VERBAL- RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Rad. No. 54-001-31-53-001-2020-00157 -00
Dte: NELSON RANGEL RANGEL EN REPRESENTACION DEL MENOR
HERVER ALEXANDER RANGEL BECERRA
Ddo.: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. NIT: 860037013-6 Y OTROS

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo de mayor cuantía, contra la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.S Y OTROS, con el fin de resolver sobre su admisión.

Sería el caso acceder a ello, si no se observara que la demanda adolece de las siguientes falencias:

-Carece de los siguientes anexos: certificado de existencia y representación legal de la FUNDACION LEGANAMOS JURGENSEN & LEGARZA; la historia clínica del menor HELVER ALEXANDER RANGEL BECERRA, por cuanto su reproducción digital no es posible visualizarla al momento de ser descargada; el informe policial allegado es ilegible.

-No existe claridad respecto de las personas que conforman la parte demandante, en la medida en que la demanda no tiene armonía con el poder otorgado.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las falencias que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jose Armando Ramirez Bautista', is written over a faint, illegible background. The signature is stylized and includes a horizontal line at the end.

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
EL JUEZ

IHD.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, octubre veinte de dos mil veinte.

Auto Interlocutorio – Resuelve sobre cesión de crédito y otros.

Ejecutivo 540013103001 2011 00186 00

Demandante- FAIL FERNANDEZ ARIAS

Demandado – LUIS EDUARDO ANGULO.

El demandante FAIL FERNANDEZ ARIAS, dentro del presente proceso ejecutivo, a través de su apoderado judicial debidamente constituido, en escrito obrante a folios 98 a 103, manifiesta que cede el crédito demandado al señor ESLAIN FERNANDEZ MONCADA, allegando para tal fin el referido contrato de cesión suscrito debidamente autenticado ante Notario.

Al efecto, verificado el contrato de cesión arrimado a autos, se tiene que reúne los requisitos legales, habiendo sido presentado personalmente ante autoridad competente, por el cedente .

Así las cosas, teniendo en cuenta que la petición es procedente, al tenor de lo normado en el artículo 1959 del código civil, es viable su aceptación, aclarando que la notificación a la parte demandada para que surta efectos esta cesión, se surtirá por estado (art. 1960 ejusdem), teniendo en cuenta que ya se encuentra legalmente vinculada a autos.

Por otra parte, como quiera que el cesionario allega poder debidamente constituido al doctor ANDRES GERARDO HERNANDEZ PALOMINO, se procederá al reconocimiento de personería, para actuar en su representación.

Así mismo, como quiera que se han recibido los procesos radicados bajo los números 2012-00023 00 y 2012 00026 00, que cursaban en el Juzgado Promiscuo Municipal de El Zulia, cuya acumulación se decretó en auto calendado 5 de febrero del cursante año, se ordena proceder a su trámite indicado en los numerales 4 y 5 del artículo 464 del Código General del Proceso y, como quiera que se echa de menos el emplazamiento dispuesto en el numeral 4 de este precepto legal, se ordenará a secretaría proceder a ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, es

decir, incluyéndose únicamente en el Registro nacional de personas emplazadas.

En cuanto a las liquidaciones presentadas, se adosarán a cada proceso separado y, se tramitarán una vez precluya el término del emplazamiento referido precedentemente, al igual que la petición de avalúo del bien inmueble trabado en autos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito demandado dentro de este proceso, efectuada por el demandante FAIL FERNANDEZ ARIAS, al señor ESLAIN FERNANDEZ MONCADA.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, téngase a ESLAIN FERNANDEZ MONCADA, como sucesor procesal adquiere la calidad de acreedor y demandante en el presente proceso.

TERCERO: Téngase en cuenta que la notificación de este auto para todos sus efectos, se surtirá a la parte demandada por anotación en estado por lo dicho en la parte motiva.

CUARTO: Reconocer personería al doctor ANDRES GERARDO HERNANDEZ PALOMINO, para continuar ejerciendo como apoderado judicial del cesionario y nuevo demandante.

QUINTO: Por separado en los procesos respectivos acumulados, se resolverá sobre la cesión de los créditos y se continuará el trámite que corresponda, conforme se dijo en la parte motiva.

SEXTO: Ordenar a secretaría proceder al emplazamiento de los acreedores del demandado conforme se dijo en la parte motiva.

SEPTIMO: Inmediatamente fenezca el término de emplazamiento, procédase por secretaría al trámite de las liquidaciones de los créditos presentadas por la parte demandante y, pase el expediente al despacho, para resolver lo que haya lugar.

OCTAVO: Ofíciase al Juzgado Promiscuo Municipal de El Zulia, a fin de que se sirva poner a disposición de este despacho, a través de la conversión de todos los depósitos judiciales que allí se encuentren consignados a cuenta de los procesos ejecutivos radicados 2012 00023 y 2012 00026, adelantados

por el señor PEDRO ANTONIO VELANDIA PALOMINO, en su calidad de cesionario de NIDIA BELEN LEAL H. y CARLOS HUMBERTO MORENO GARCÍA RESPECTIVAMENTE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is stylized and appears to read 'Jose Armando Ramirez Bautista'. It features a large, looped initial 'J' followed by 'armando' and 'Bautista' written in a cursive script. There are several horizontal strokes at the end of the signature.

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, octubre veinte de dos mil veinte

Auto Interlocutorio – Resuelve sobre cesión de crédito.

Ejecutivo 540013103001 2011 00186 00

Demandante- FAIL FERNANDEZ ARIAS

Demandado – LUIS EDUARDO ANGULO.

El demandante PEDRO ANTONIO VELANDIA PALOMINO, cesionario de los derechos de la demandante inicial NIDIA BELEN LEAL H., dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el N° 2012 00023 00, acumulado a este trámite, a través de su Apoderado judicial debidamente constituido, manifiesta que cede el crédito demandado al señor ESLAIN FERNANDEZ MONCADA, allegando para tal fin el referido contrato de cesión suscrito debidamente autenticado ante Notario.

Al efecto, verificado el contrato de cesión arrimado a autos, se tiene que reúne los requisitos legales habiendo sido presentado personalmente ante autoridad competente, por el cedente.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la petición es procedente al tenor de lo normado en el artículo 1959 del código civil, es viable su aceptación, aclarando que la notificación a la parte demandada para que surta efectos esta cesión, se surtirá por estado (art. 1960 ejusdem), teniendo en cuenta que ya se encuentra legalmente vinculada a autos.

Por otra parte, como quiera que el cesionario allega poder debidamente constituido al doctor ANDRES GERARDO HERNANDEZ PALOMINO (folio 104 cuaderno 1 radicado 00186-2011), se procederá al reconocimiento de personería, para actuar en su representación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito demandado dentro de este proceso, efectuada por el demandante PEDRO ANTONIO VELANDIA PALOMINO, cesionario de la demandante inicial, al señor ESLAIN FERNANDEZ MONCADA.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ESLAIN FERNANDEZ MONCADA, como sucesor procesal adquiere la calidad de acreedor y demandante en el presente proceso 2012 00023 00 acumulado.

TERCERO: Téngase en cuenta que la notificación de este auto para todos sus efectos se surtirá a la parte demandada por anotación en estado por lo dicho en la parte motiva.

CUARTO: Reconocer personería al doctor ANDRES GERARDO HERNANDEZ PALOMINO para continuar ejerciendo como apoderado judicial del cesionario y nuevo demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jose Armando Ramirez Bautista', is written over a faint, illegible background of text. The signature is stylized and includes a large flourish on the right side.

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, octubre veinte de dos mil veinte

Auto Interlocutorio – Resuelve sobre cesión de crédito
Ejecutivo 540013103001 2011 00186 00
Demandante- FAIL FERNANDEZ ARIAS
Demandado – LUIS EDUARDO ANGULO.

El demandante PEDRO ANTONIO VELANDIA PALOMINO, cesionario de los derechos del demandante inicial CARLOS HUMBERTO MORENO GARCIA, dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el N° 2012 00026 00, acumulado a este trámite, a través de su apoderado judicial debidamente constituido, manifiesta que cede el crédito demandado al señor ESLAIN FERNANDEZ MONCADA, allegando para tal fin el referido contrato de cesión suscrito debidamente autenticado ante Notario.

Al efecto, verificado el contrato de cesión arrimado a autos, se tiene que reúne los requisitos legales habiendo sido presentado personalmente ante autoridad competente, por el cedente.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la petición es procedente al tenor de lo normado en el artículo 1959 del código civil, es viable su aceptación, aclarando que la notificación a la parte demandada para que surta efectos esta cesión, se surtirá por estado (art. 1960 ejusdem), teniendo en cuenta que ya se encuentra legalmente vinculada a autos.

Por otra parte, como quiera que el cesionario allega poder debidamente constituido al doctor ANDRES GERARDO HERNANDEZ PALOMINO (folio 104 cuaderno 1 radicado 00186-2011), se procederá al reconocimiento de personería, para actuar en su representación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

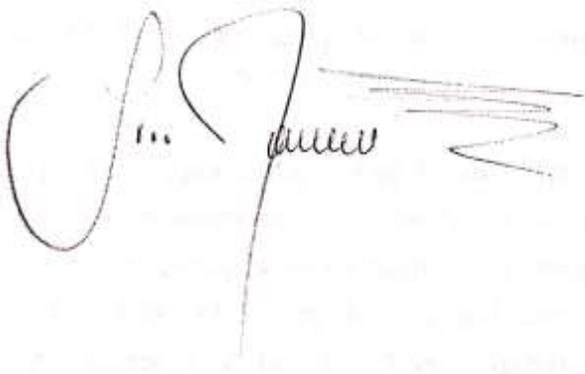
PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito demandado dentro de este proceso, efectuada por el demandante PEDRO ANTONIO VELANDIA PALOMINO cesionario del demandante inicial, al señor ESLAIN FERNANDEZ MONCADA.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ESLAIN FERNANDEZ MONCADA, como sucesor procesal adquiere la calidad de acreedor y demandante en el presente proceso 2012 00026 00 acumulado.

TERCERO: Téngase en cuenta que la notificación de este auto para todos sus efectos se surtirá a la parte demandada por anotación en estado por lo dicho en la parte motiva.

CUARTO: Reconocer personería al doctor ANDRES GERARDO HERNANDEZ PALOMINO para continuar ejerciendo como apoderado judicial del cesionario y nuevo demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jose Armando Ramirez Bautista', is written over a faint, illegible background. The signature is stylized and includes several horizontal lines to the right.

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

